

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

HABEAS CORPUS

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00659-00

ACCIONANTE: CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS

**ACCIONADO: JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

**VINCULADO: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ C.P.M.S.
'LA MODELO'
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**

AUTO INTERLOCUTORIO 562

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), siendo las **12:48 PM**, procede este despacho judicial a decidir la Acción Constitucional de Habeas Corpus impetrada por el señor **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS**, recibida en el correo electrónico institucional de este Juzgado el día 01 de septiembre de 2022 a las **14:36 PM**.

ANTECEDENTES

Afirma el accionante que fue condenado a 36 meses de prisión por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado.

Que fue capturado por primera vez desde el 07 de noviembre de 2014 hasta el 11 de septiembre de 2016, correspondientes a 22 meses de privación física de la libertad, más las redenciones decretadas por los diferentes Juzgados que conocieron el proceso.

Que volvió a quedar a disposición, por revocatoria, desde el 22 de enero de 2022 hasta la fecha, superando la totalidad de la pena.

Que ha solicitado al establecimiento carcelario, que actualice o aporte la información correspondiente para que el **JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** pueda decretar su libertad por pena cumplida.

Que las negligencias en el trámite y comunicación vulneran su derecho a la libertad, por lo que se está presentando una prolongación ilegal de la ejecución de la pena.

ACTUACIÓN

La acción constitucional fue repartida a este **Juzgado Laboral** el día **01 de septiembre de 2022 a las 14:36 pm**, ese mismo día se admitió y se ordenó vincular, además del accionado, a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ C.P.M.S. 'LA MODELO' y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, se dispuso la notificación de los vinculados concediéndoles un término de 2 horas para la contestación.

En dicha providencia no se consideró necesario vincular ni al **JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS**, ni al **JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, dado que, según la ficha técnica del proceso No. 11001-60-00-023-2014-15641-00, consultada de oficio en la página web de la Rama Judicial¹, se observó que mediante Auto del 05 de enero de 2016 el **Juzgado 6 de Ejecución de Penas de Bogotá** ordenó remitir el expediente al **Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Acacías**, pero éste lo devolvió a Bogotá el 26 de agosto de 2016, para que reasumiera su conocimiento; de manera que, desde esa data el Juzgado de Acacías no tiene relación alguna con el proceso.

Por otro lado, se observó que, mediante Auto del 01 de octubre de 2020, el **Juzgado 6 de Ejecución de Penas de Bogotá** ordenó la remisión del expediente al **Juzgado 17 de Ejecución de Penas de Bogotá**, para que asumiera su conocimiento y resolviera la solicitud del accionante relativa a la acumulación jurídica de penas. En virtud de lo anterior, el Juzgado 17 avocó el conocimiento de las diligencias a través de Auto del 19 de enero de 2021; razón por la cual, el Juzgado 6 tampoco es quien vigila la pena el proceso con base en el cual el actor alega la presunta prolongación ilegal de su libertad.

Ahora bien, debido a que en la ficha técnica del proceso No. 11001-60-00-023-2014-15641-00 se encontró que el día 31 de agosto de 2022 cursó otra acción de habeas corpus la cual fue conocida por el **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, se ofició a este último para que indicara si en ese Juzgado se adelantó una acción de habeas corpus de **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** en contra del **JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN**

¹ Archivo pdf "006. FichaTecnicaJ17Epms2014-15641"

DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ bajo el radicado **2022-00408**; y en caso afirmativo compartiera el expediente digital o allegara: (i) una copia del escrito de habeas corpus; y (ii) una copia de la sentencia, si la hubiere.

El **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** allegó respuesta al requerimiento el mismo 01 de septiembre de 2022 a las 17:18 p.m., aportando el escrito de habeas corpus y la providencia judicial que lo resolvió.

Por su parte, el **JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** allegó contestación el 01 de septiembre de 2022 a las 18:31 pm, en la que indica que el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante Sentencia del 10 de julio de 2015, condenó a **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS**, a la pena principal de 36 meses de prisión, luego de encontrarlo responsable del delito de "*Tentativa de Hurto Calificado y Agravado*".

Que fue privado de la libertad desde el 07 de noviembre de 2014; el 25 de julio de 2016, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió prisión domiciliaria; el 30 de noviembre de 2017, el Juzgado 6 de Ejecución de Penas de Bogotá dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria; fue puesto a su disposición desde el 27 de enero de 2022, al tener una medida más gravosa que la ejecutada dentro del radicado **2016-07507**, ya que se encontraba requerido para la ejecución de 56 meses y 26 días que le restaban de la pena impuesta en aquel radicado; desde el 27 de enero de 2022 a la fecha, menos las redenciones de 152 días y el periodo inicial de privación de la libertad, acreditó el cumplimiento de la totalidad de la pena y que, por tanto, mediante **Auto del 01 de septiembre de 2022**, decretó la libertad incondicional e inmediata, remitiendo la **Boleta de Libertad** a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Medida de Seguridad de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado solicita se decrete la improcedencia de la acción constitucional.

Finalmente, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, allegó contestación el 02 de septiembre de 2022 a las 09:58 a.m., en que manifiesta que **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Medida Seguridad de Bogotá en razón a la boleta de detención No. BE-22-0005-EC de fecha 27 de enero de 2022, ordenada por el **JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, por el delito de "*Tentativa de Hurto Calificado y Agravado*".

Que el 31 de agosto de 2022, a través de oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-11626, con referencia "*POSIBLE PENA CUMPLIDA*", remitió al **JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ**, los certificados TEE Nos. 18586161 y 1843817, así como el historial de

calificación de conducta y la cartilla biográfica actualizada. Que actualmente no reposa boleta de libertad emitida por la Autoridad Judicial mencionada.

Por lo expuesto, el INPEC solicita se le desvincule de la acción constitucional.

Con base en lo anterior, se procede a decidir:

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Constitución Política dispone que «*Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.*»

La Ley 1095 de 2006 reglamentó el ejercicio de este derecho fundamental, estableciendo en el artículo 1º que es una acción, entendida como un instrumento de protección específico de la libertad personal en los casos expresamente señalados en la norma, es decir, i) cuando la persona es privada de ese derecho con infracción de las garantías constitucionales o legales, o ii) cuando la restricción se prolonga ilegalmente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la institución del hábeas corpus es un derecho fundamental (art. 30) de aplicación inmediata (art. 85)², no susceptible de limitación durante los estados de excepción, de manera que al interpretar su alcance se lo debe hacer de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93)³, el cual a su vez debe estar regulado a través de una ley estatutaria (art. 152)⁴.

Además, ha dicho que el hábeas corpus es un mecanismo de protección de la libertad personal y que por medio de él se trata de hacer efectivo el derecho a la libertad individual, de modo que constituye una garantía procesal⁵.

También cabe anotar, que el hábeas corpus es una institución que tiene un doble carácter, es decir, se erige como un *derecho fundamental* y, a su vez, como una *acción constitucional*, conforme se desprende de los artículos 30 de la Constitución Política y 1º de la Ley 1095 de 2006.

² C-620 de 2001.

³ C- 496 de 1994.

⁴ C-301 de 1993 y C-620 de 2001.

⁵ C-557 de 1992.

Ahora bien, el hábeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolonga ilegalmente. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado:

“La garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial. (T-260 de 1999)”.

Sobre el carácter de la acción pública, ha expresado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“No es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en C-187 de 2006...”⁶

En otros términos, la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra sujeta a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su prolongación ilícita, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva.

Por tanto, cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, la acción de habeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona⁷.

⁶ CSJ STP, 13 mar 2007, rad. 27069.

⁷ CSJ AHP, 7 abr 2017, rad. 50092, CSJ AHP, 18 jul. 2016, rad. 48469, CSJ AHP, 20 Ene 2016, Rad. 47378, CSJ AHP, 3 Dic 2015, Rad. 47229, CSJ AHP, 16 Dic 2015, Rad. 47317 y CSJ AHP, 21 Jul 2009, Rad. 32260.

COSA JUZGADA EN EL HABEAS CORPUS

El artículo 1° de la Ley 1095 de 2006, señala que el *Hábeas Corpus* únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez. Por ello, a efectos de evitar que la misma acción sea instaurada en más de una ocasión, el numeral 6° del artículo 4° impone al accionante la carga de manifestar bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la solicitud, que ningún otro juez ha asumido el conocimiento o ha decidido sobre la misma acción.

Al respecto, importa resaltar que, la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2020, al realizar el control de constitucionalidad al Proyecto de Ley Estatutaria No. 284/05 Senado y No. 229/04 Cámara, que luego se convirtió en la Ley 1095 de 2006, determinó que el Hábeas Corpus era susceptible del principio de cosa juzgada, para lo cual puntualizó:

“8.1.5. Constitucionalidad de la expresión “por una sola vez”

Según el texto del proyecto, la acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez. Se trata de una expresión que requiere un especial análisis, toda vez que su interpretación podría llevar a la ineficacia del mecanismo previsto en el artículo 30 de la Carta Política.

El proyecto de ley que se examina permite a la persona afectada ejercer el derecho constitucional de hábeas corpus y, de ser necesario, impugnar la decisión para que un superior jerárquico resuelva definitivamente sobre el caso. Es natural que durante este trámite la autoridad judicial de primera y de segunda instancia esté compelida a velar por el debido proceso, en los términos establecido por el artículo 29 superior.

Teniendo en cuenta que la decisión judicial mediante la cual se decide sobre el hábeas corpus hace tránsito a cosa juzgada, una nueva petición en tal sentido sólo podrá estar fundada en hechos nuevos o en la reiteración de la conducta que motivó la primera decisión.

En este orden de ideas, la expresión que se examina es acorde con lo dispuesto en la Constitución Política, pues ésta se podrá invocar o ejercer por una sola vez respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior.

De esta manera se garantiza la eficacia del derecho-acción y, al mismo tiempo, se protege a la administración de justicia ante eventuales abusos en el ejercicio de este mecanismo de defensa.

En consecuencia, la exequibilidad de la expresión “por una sola vez” contenida en el artículo primero del proyecto “sub examine”, habrá de declararse exequible, en el entendido de que una vez ejercida y resuelta la acción de hábeas corpus, la correspondiente decisión hará tránsito a cosa juzgada y, por tal razón, no resultará procedente el ejercicio de una nueva solicitud en tal sentido, que se funde en los mismos hechos que fueron objeto de decisión en la precedente oportunidad.

*Sin embargo, ello no es óbice para que quien haya ejercido la acción de habeas corpus, pueda invocar nuevamente tal derecho cada vez que **nuevos hechos** constitutivos de privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o de*

prolongación ilegal de la libertad, hagan imperioso recurrir a dicha acción en aras de asegurar la protección de sus garantías fundamentales.” (Subrayas fuera del texto)

A su turno, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional de habeas corpus, se refirió a la institución de la *cosa juzgada* en esta materia a través del Auto AP1454-2015 del 15 de abril de 2015⁸, de la siguiente forma:

“De acuerdo con la misma premisa normativa referida, la acción «únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez», expresión cuya exequibilidad fue condicionada por la Corte Constitucional, en el entendido que «el hábeas corpus se podrá invocar o ejercer por una sola vez respecto de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior» (sentencia CC C-187/06).

Bajo ese entendimiento, se dijo en el mismo fallo de constitucionalidad, resuelta la acción de hábeas corpus, la correspondiente decisión «hará tránsito a cosa juzgada y, por tal razón, no resultará procedente el ejercicio de una nueva solicitud en tal sentido, que se funde en los mismos hechos que fueron objeto de decisión en la precedente oportunidad», lo cual, de persistir, podrá dar lugar a que la actuación se califique de temeraria.

2. En el presente asunto, como lo advirtió el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Cali y como lo reconoce el propio defensor de los encartados, nada novedoso tiene la presente acción en relación con la decidida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito y la Sala Laboral del Tribunal Superior, ambos de Cali, pues tanto en una como en otra, la solicitud se sustentan en el vencimiento del término establecido en el numeral 5° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 y en la mora por no realizar la audiencia preliminar de solicitud de libertad.

(...)

Conforme a lo expuesto, es evidente que ésta segunda petición de hábeas corpus se sustenta en los mismos supuestos fácticos demandados en la precedente oportunidad, es claro que no resultaba viable el ejercicio de una nueva solicitud en tal sentido.”

En ese orden, siempre que surjan nuevas situaciones fácticas que den lugar a la privación de la libertad o a su prolongación ilícita, podrá ejercerse el hábeas corpus. Por el contrario, si se pretende acceder a él por hechos idénticos alegados en acciones precedentes, se desconoce el principio de cosa juzgada y la actuación podrá calificarse como temeraria.

El Consejo de Estado también ha precisado que la decisión sobre una acción de hábeas corpus hace tránsito a cosa juzgada y no será procedente interponer una nueva acción, cuando se presenta al conocimiento del juzgador un proceso judicial en el que medien las tres identidades procesales: (i) identidad de partes, (ii) identidad de causa y (iii) identidad de objeto⁹.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP1454-2015 del 15 de abril de 2015, radicación No. 45.724, M.P. Eyder Patiño Cabrera

⁹ Sentencia de 14 de noviembre de 2008. Radicación número: 63001-23-31-000-2008-00163-01(HC). M.P. Ruth Stella Correa Palacio, citada por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en Sentencia del 30 de abril de 2020, dentro del expediente 11001-33-34-004-2020-00066-00.

En igual sentido, dicha Corporación aclaró que, en caso de verificarse por el operador jurídico que el accionante presenta una acción de Hábeas Corpus pese a que ya se había tramitado y decidido otra con identidad de partes, objeto y causa, lo que procede es su **rechazo**. Lo anterior por cuanto, bajo esas circunstancias la denegación de la acción no sería lo procedente técnicamente hablando, ya que ello implica que se ha estudiado de fondo el caso, lo cual no es viable porque lo impide la cosa juzgada configurada respecto del pronunciamiento anterior¹⁰.

CASO CONCRETO

El señor **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** interpone la presente acción constitucional de habeas corpus, al estimar que se ha prolongado ilegalmente su libertad, debido a que, a la fecha, ya ha cumplido la pena de 36 meses de prisión a la que fue condenado en el proceso No. 11001-60-00-023-**2014-15641-00**, pero que el establecimiento carcelario en el que se encuentra recluso no ha actualizado o aportado la información correspondiente al **JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que éste pueda decretar su libertad por pena cumplida.

Conforme a lo anterior, previo a estudiar el fondo del asunto, corresponde analizar si se configura el fenómeno de **cosa juzgada**. Para el efecto, conviene recordar que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1095 de 2006, en concordancia con la Sentencia C-187 de 2016, el hábeas corpus puede ser interpuesto por una sola vez respecto de cada hecho o actuación que se considere constitutiva de una privación ilegal de la libertad o de una prolongación ilegal de la privación; circunstancia que no es óbice para que quien haya ejercido la acción de habeas corpus, pueda invocarla nuevamente cada vez que se presenten nuevos hechos constitutivos de violación.

De lo contrario y, de probarse que existe identidad de partes, causa y objeto, se estaría frente a la existencia de cosa juzgada, según lo expuesto por el Consejo de Estado en las providencias citadas en el marco normativo de esta providencia.

Atendiendo a los antecedentes expuestos, al advertir en la ficha técnica del proceso No. 11001-60-00-023-**2014-15641-00** que existió una acción de habeas corpus previa a la presente, la cual fue conocida por el **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, se requirió a este último para que informara si en ese Juzgado se adelantó una acción de habeas corpus de **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** en contra del **JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** bajo el radicado

¹⁰ Sentencia de 1° de noviembre de 2012. Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00132-01(HC). M.P. Manuel José Vera Gutiérrez, citada por el Juzgado 4º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en Sentencia del 30 de abril de 2020, dentro del expediente 11001-33-34-004-2020-00066-00.

2022-00408, y en caso afirmativo compartiera el expediente digital; requerimiento que fue atendido el 01 de septiembre de 2022 a las 17:18 p.m.

Una vez revisados los documentos aportados por el **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y cotejar el escrito de habeas corpus repartido a esa autoridad judicial el 31 de agosto de 2022¹¹, con el escrito de habeas corpus cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado Laboral el 01 de septiembre de 2022, se observa con claridad que son exactamente iguales y en ellos concurren las tres identidades: partes, causa y objeto.

Aunado a ello, se observa que el **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** ya decidió de fondo la acción de habeas corpus 2022-00408, mediante Sentencia del 31 de agosto de 2022, denegando el amparo¹².

Así las cosas, es indudable que existe una duplicidad de acciones de habeas corpus con argumentos y circunstancias fácticas idénticas, al tratarse del mismo escrito; y, bajo ese entendido, como quiera que ya existe un pronunciamiento de fondo sobre el mismo asunto, el cual hizo tránsito a **cosa juzgada**, este Juzgado se encuentra imposibilitado para reabrir el debate y para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional, debiendo en su lugar, proceder con su **rechazo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **ACCIÓN DE HABEAS CORPUS** promovida por el señor **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** en contra del **JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con TRES (3) DÍAS CALENDARIO siguientes a la notificación, para impugnar.

TERCERO: ORDENAR al Director General, al Director de la Oficina Jurídica, al Responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno, y/o a los auxiliares del Consultorio Jurídico, de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ C.P.M.S. 'LA MODELO'**,

¹¹ Páginas 4 y 5 del del archivo pdf "012. Contestación]49CivilCto"

¹² Páginas 12 a 19 ibidem

que notifiquen de manera inmediata esta decisión al señor **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS**, poniéndole en conocimiento el contenido total de esta providencia; y en el término máximo de UNA (01) HORA deberán enviar la constancia de la notificación, so pena de incurrir en desacato por incumplimiento de orden judicial.

En acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por tratarse de un fin de semana también se deberá enviar a: dferassof@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

Firmado Por:
Diana Fernanda Erasso Fuertes
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 08
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379be72c90700fac6aab1c209cf283bdb90f4f0eebf813d52a4a29bcd78192b0**

Documento generado en 02/09/2022 12:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>